

**SENTENCIA**  
**CASACION N° 663 - 2015**  
**CUSCO**

**SUMILLA:** La Reivindicación es la acción real por excelencia, por medio de la cual, el propietario de un bien solicita se le restituya la posesión que ostenta la parte demandada; se requiere para ser fundada la demanda que el accionante acredite fehacientemente su derecho de propiedad y además que la parte demandada no tenga ningún derecho a poseer el bien, lo cual no ocurre en el caso de autos, porque el derecho de propiedad que tenían los actores se extinguió por expropiación a favor del Estado, conforme lo previsto por el inciso 3 del artículo 968 del Código Civil.

Lima, primero de junio  
de dos mil diecisiete.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE  
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.**-----

**I. VISTA;** con los acompañados, la causa seiscientos sesenta y tres – dos mil quince; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremos Walde Jáuregui – Presidente, Vinatea Medina, Rueda Fernández, Toledo Toribio y Bustamante Zegarra; luego de verificada la votación de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**1.1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACION**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Blanca Angélica Zavaleta Zavaleta por derecho propio y en representación de sus hermanos Rosa Eudocia Zavaleta Zavaleta, Julia Ceferina Zavaleta Zavaleta; Juana Rosa Lourdes Zavaleta Zavaleta, Julio Carlos Zavaleta Zavaleta; Fortunata Zavaleta Flores; y, de Lucia Lourdes Del Águila y Jorge Luis Zavaleta Del Águila, sucesores procesales de Leoncio Augusto Zavaleta Zavaleta,** con fecha quince de agosto de dos mil

**SENTENCIA**  
**CASACION N° 663 - 2015**  
**CUSCO**

catorce, de fojas tres mil setecientos cincuenta y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatrocientos sesenta y seis, de fecha treinta de julio de dos mil catorce, de fojas tres mil seiscientos sesenta y ocho, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, **en el extremo** que **CONFIRMA** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número doscientos treinta y siete, de fecha dos de agosto del dos mil trece de fojas tres mil doscientos dieciocho, que declaró **INFUNDADA** la demandas acumulada sobre Reivindicación y Cobro de Frutos Civiles; en los seguidos por Blanca Angélica Zavaleta Zavaleta por derecho propio y otros contra el Instituto Nacional de Cultura - INC, representado por su Director Regional Antropólogo David Ugarte Vega Centeno y otros, sobre Reivindicación y Cobro de Frutos Civiles.

**II.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN**

Mediante auto calificadorio de fecha veinticuatro de diciembre del dos mil quince, de fojas trescientos ochenta y dos del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Blanca Angélica Zavaleta Zavaleta por derecho propio y otros**, por las siguientes causales:

**a) Infracción normativa del Decreto Supremo N° 036-91-AG, in extenso;** bajo el argumento que la aplicación del Decreto Supremo N° 036-91-AG ha sido indebida, porque deja sin efecto ni valor legal alguno las expropiaciones de los predios rústicos materia de reivindicación denominados “Qquente” y “Santa Rita de Qquente”, ubicados en el distrito de Machupicchu, provincia de Urubamba, Cusco con fines de reforma agraria. Sin embargo, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco indica que el mismo no ha surtido efectos, es decir, que lo ha dejado de lado, pese a su naturaleza imperativa, lo cual ha incidido en el fallo y desestimado la pretensión.

**SENTENCIA**  
**CASACION N° 663 - 2015**  
**CUSCO**

**b) Infracción normativa del artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 50 inciso 6 y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;** refiere la recurrente que, la sentencia de vista tiene una clara y peligrosa infracción al deber de motivación porque las premisas sobre las que se apoya no son válidas ni fáctica ni jurídicamente, es así que los Decretos Supremos N° 1207-74-AG y N° 0444-75-AG expropiaron únicamente mil ciento treinta y cuatro hectáreas (1,134 has) y mil quinientos sesenta y siete hectáreas (1,567 has), sin embargo, el fundo tiene un área inscrita de veintidós dos mil hectáreas (22,000 has), es decir, que quedan diecinueve mil doscientos noventa y nueve hectáreas (19,299 has), sobre las cuáles no se dice cómo, cuándo y dónde se expropiaron.

Asimismo, señala que el artículo 90 del Reglamento de Inscripciones de mil novecientos treinta y seis, norma invocada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, no establece que los asientos cancelados recobran vigencia porque se cancele el asiento que a su vez canceló el primero, pues por el examen de legalidad y objetividad los asientos que cancelan aquellos asientos que a su vez cancelaron las expropiaciones tendrían que contener expresa y literalmente el mandato de dar nuevamente validez a las expropiaciones inscritas y sobre todo la orden de dejar sin efecto su derecho de propiedad, lo que no ha ocurrido en el presente caso, evidenciándose una motivación totalmente defectuosa.

De otro lado, añade que la Sala de mérito concluye que los procesos de expropiación han quedado firmes y que la acción de amparo fue desestimada por el Tribunal Constitucional, entonces a la fecha no hay nada que debatir o discutir sobre la propiedad que ostentaron los demandantes, lo cual es falso porque en la acción de amparo no existió pronunciamiento sobre el fondo, únicamente se declaró la improcedencia por temas de plazos y se dejó expresamente a salvo el derecho para hacerlo valer en la vía correspondiente.

**SENTENCIA**  
**CASACION N° 663 - 2015**  
**CUSCO**

Por último, indica que si la referida Sala Civil consideró que la expropiación se realizó con fines de reforma agraria, debió tener presente lo establecido por el artículo 25 de la Ley N° 17716, que establecía como inafectables las zonas arqueológicas declaradas por ley.

**c) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil;** precisa la recurrente que, se ha producido una afectación al debido proceso y su contenido sobre el deber de motivar porque la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco no se ha pronunciado sobre todos los agravios invocados en su recurso de apelación respecto al derecho de propiedad, las áreas expropiadas y que el Decreto Supremo que dejó sin efecto las expropiaciones no restituye la propiedad a los demandantes por el hecho de encargar al Instituto Nacional de Cultura - INC la protección del bien, lo cual quiebra la congruencia que debe existir entre lo apelado y lo resuelto, añadiendo que, si la recurrida fuera congruente, aun en el supuesto que existieran expropiaciones firmes, habría determinado la existencia de un área remanente que debería ser materia de reivindicación.

**d) Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil;** sostiene la recurrente que, existe una valoración inmotivada y no conjunta de la prueba, sobre los Certificados Positivos de Propiedad y los Informes Registrales, entre otros. Sobre este extremo, precisa que la Sala de mérito vulnera su derecho a una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados, sobre todo a obtener razones cuya validez puedan ser corroboradas legalmente. Agrega que, los Jueces Superiores no se han pronunciado sobre los agravios descritos en los escritos de apelación respecto a su derecho de propiedad del área remanente de dos mil doscientos noventa y tres hectáreas (2,293 has), pues aun cuando fueran consideradas válidas las expropiaciones, ésta área no fue afectada.

**SENTENCIA**  
**CASACION N° 663 - 2015**  
**CUSCO**

**II. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- Antecedentes**

**1. Expediente Principal**

**1.1. Demanda de Reivindicación**

A fojas sesenta y siete, obra la demanda interpuesta por Blanca Angélica Zavaleta Zavaleta por derecho propio y en representación de sus hermanos Rosa Eudocia Zavaleta Zavaleta, Julia Ceferina Zavaleta Zavaleta; Juana Rosa Lourdes Zavaleta Zavaleta, Leoncio Augusto Zavaleta Zavaleta; Julio Carlos Zavaleta Zavaleta; y Fortunata Zavaleta Flores contra el Instituto Nacional de Cultura - Inc, representado por su Director Regional Antropólogo David Ugarte Vega Centeno y otros, cuya pretensión es la Reivindicación y restitución a favor de los demandantes de la posesión, uso y disfrute de los Fondos “Qquente” y “Santa Rita de Qquente”, cuya extensión es de veintidós mil hectáreas (22,000 has), pues actualmente su posesión se ha reducido únicamente a cuarenta hectáreas (40 has).

**1.2. Contestación de la demanda**

**1.2.1.** A fojas ciento cuarenta y cinco, la Dirección Regional de Cultura del Cusco - Inc a través de su apoderado, contesta la demanda solicitando se declare infundada pues los demandantes no son propietarios de los Fondos “Qquente” y “Santa Rita de Qquente”, sino que los mismos fueron objeto de procesos de expropiación y pasaron a ser propiedad del Estado, estando que por el Decreto Supremo N° 036-01-AG, de fecha diez de setiembre de mil novecientos noventa y uno, no se deja sin efecto los procesos de expropiación y menos los invalida, únicamente encarga al Instituto Nacional de Cultura – INC la protección y conservación de los indicados Fondos “Qquente” y “Santa Rita de

**SENTENCIA**  
**CASACION N° 663 - 2015**  
**CUSCO**

Qquente” que se encuentran dentro de la zona declarada Santuario Histórico de Machupicchu y Patrimonio Cultural de la Nación.

**1.2.2.** A fojas doscientos diecinueve, el Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación, contesta la demanda solicitando se declare infundada porque los demandantes no son propietarios de los fundos materia de reivindicación y los asientos 166 y 167 de la Ficha N° 9603 del Registro de Propiedad Inmueble del Cusco, no tienen eficacia ni valor jurídico demostrativos de propiedad, pues solo constituyen anotaciones de sucesiones testamentaria e intestada de los presuntos propietarios demandantes; que el Estado, a través de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural - Ministerio de Agricultura, es propietaria de los Fondos “Qquente” y “Santa Rita de Qquente” al haber sido cancelados los asientos registrales 156 y 157 de la Partida Registral N° 02016781; que el plano elaborado en el año mil novecientos noventa y cinco por el Programa Nacional de Catastro del Ministerio de Agricultura no otorga ningún derecho de propiedad; y que, es falso que no comprenda las ciudadelas incas de Machupicchu, Huaynapicchu y una docena de ruinas de la época prehispánicas, incluido el Camino Inca; que los procesos judiciales de expropiación a favor del Estado se efectuaron con regularidad, la misma que ha sido comprobada y ratificada por la sentencia del Tribunal Constitucional emitida con fecha veinticuatro de abril de dos mil uno en el Expediente N° 1271-2000-AA/TC, sobre proceso de amparo seguido por los demandantes.

## **2. Expediente Acumulado N° 1949-2006**

### **2.1. Demanda de Pago de Frutos Civiles**

A fojas seiscientos sesenta y cuatro obra la demanda acumulada interpuesta por Blanca Angélica Zavaleta Zavaleta por derecho propio y en representación de sus hermanos Rosa Eudocia Zavaleta Zavaleta, Julia Ceferina Zavaleta Zavaleta; Juana Rosa Lourdes Zavaleta Zavaleta, Leoncio Augusto Zavaleta

**SENTENCIA**  
**CASACION N° 663 - 2015**  
**CUSCO**

Zavaleta; Julio Carlos Zavaleta Zavaleta; y Fortunata Zavaleta Flores contra el Instituto Nacional de Cultura - INC, representado por su Director Regional Antropólogo David Ugarte Vega Centeno y otros, sobre Cobro de Frutos Civiles, cuya pretensión es que se ordene al Instituto Nacional de Cultura – INC Cusco, cumpla con el pago a los demandantes de los frutos recaudados, con los que se ha beneficiado y que se han generado con ocasión del uso, disfrute y explotación económica de los fundos “Qquente” y “Santa Rita de Qquente”, estimado en una suma no menor de ciento cincuenta millones con 00/100 soles (S/.150´000,000) más los intereses correspondientes.

**2.2. Contestación de la demanda**

**2.2.1** A fojas setecientos diecisiete, el Instituto Nacional de Cultura - INC a través de su apoderado, contesta la demanda solicitando se declare infundada porque la propiedad debe usarse en armonía con el interés social, con mayor razón en las zonas declaradas áreas naturales de protección y zonas declaradas como Patrimonio Cultural de la Nación; que por Decreto Supremo N° 001-81-ED de fecha ocho de enero de mil novecientos ochenta y uno, se ha declarado como Santuario Histórico a la ciudadela de Machupicchu, siendo necesaria su protección del ecosistema declarando el área como Unidad de Conservación en la categoría Santuario Histórico a fin de garantizar su intangibilidad, inalienabilidad, imprescriptibilidad y uso racional con fines de investigación científica y otros; que el Instituto Nacional de Cultura - INC es un poseedor de buena fe por encargo del Estado y en consecuencia hace suyos los frutos.

**2.2.2** A fojas ochocientos treinta y dos, mediante resolución de fecha doce de octubre de dos mil siete, se integra a la relación procesal, al Instituto Nacional de Recursos Naturales – Inrena que forma parte del Ministerio de Agricultura, por ser el encargado de la administración del Parque Natural; y, a través de su Procurador Público, con escrito de fojas mil doscientos sesenta y seis, contesta la demanda solicitando que se declare infundada la demanda porque el

**SENTENCIA**  
**CASACION N° 663 - 2015**  
**CUSCO**

propietario del inmueble materia de *litis* es el Estado y porque existen también campesinos del lugar que están ejerciendo posesión; añadiendo que, tampoco procede exigir el pago de frutos civiles porque no existe una relación jurídica que permita recaudar ingresos a favor de Instituto Nacional de Recursos Naturales – Inrena o del Instituto Nacional de Cultura - INC.

**2.2.3** A fojas mil trescientos cincuenta y dos, el Procurador Público a cargo de la defensa de los derechos e intereses del Instituto Nacional de Cultura - INC también solicita que se declare infundada la demanda, señalando que todo inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada; por lo que si los demandantes no son propietarios del inmueble, tampoco les corresponden los frutos civiles que pretenden con esta causa.

**2.2.4.** A fojas dos mil doscientos ochenta y uno, el Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros solicita que se declare infundada la demanda, al sostener que los predios materia de *litis*, siempre fueron de propiedad del Estado, a través de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, Ministerio de Agricultura; y no de particulares. Que, por la Ley N° 19033 de fecha dieciseis de noviembre de mil novecientos setenta y uno, los monumentos de las épocas pre incas e incaicas son de propiedad del Estado por tanto inalienables e imprescriptibles por lo que no procede la expropiación alguna al ser considerados Patrimonio Cultural de la Nación.

**2.2.5.** A fojas mil setecientos cincuenta y seis, obra la resolución de fecha quince de abril de dos mil diez, por la cual se dispuso el reemplazo del Instituto Nacional de Áreas Protegidas del Medio Ambiente – Inrena por el Servicio Nacional de Áreas Protegidas del Ministerio del Ambiente – Sernap que forma parte del Ministerio del Ambiente, en calidad de sucesor procesal, la que quedó consentida mediante resolución de fojas mil ochocientos veinticuatro.



**SENTENCIA**  
**CASACION N° 663 - 2015**  
**CUSCO**

**3. Sentencia de Primera Instancia**

Emitida por el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fecha dos de agosto de dos mil trece, obrante a fojas tres mil doscientos dieciocho, que declara **infundadas las demandas acumuladas de reivindicación y pago de frutos civiles**. Sustenta su decisión, señalando que en la Partida Electrónica N° 02016781 del Registro de Predios de la Zona Registral Nro. X - Cusco se encuentran registrados, en su parte pertinente, el predio reclamado por los actores a favor de la Dirección General de Reforma Agraria; que, en tanto no sean objeto de anulación o cancelación, conservan su eficacia probatoria, en aplicación de los artículos 2012 y 2013 del Código Civil.

**4. Sentencia de Vista**

Expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fecha treinta de julio de dos mil trece, obrante a fojas tres mil seiscientos sesenta y ocho, por la cual, se confirma la sentencia de primera instancia, de fecha dos de agosto de dos mil trece, obrante a fojas tres mil doscientos dieciocho, que declara infundadas la demandas de reivindicación y pago de frutos civiles. Ampara su decisión, señalando que los bienes, materia de reivindicación han sido expropiados judicialmente por el Estado en virtud del Decreto Ley N° 17716; y que, los demandantes frente a la cancelación de los asientos registrales 156 y 157 de la Partida Registral N° 02016781, hicieron valer sus derechos ante la justicia constitucional mediante Expediente N° 1271-2000-AA-TC, donde el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de amparo.

**SEGUNDO.- Consideraciones previas del recurso de casación**

**2.1.** En principio, debemos tener presente que la función nomofiláctica, en el recurso de casación, conforme a reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, es función de cognición especial, sobre vicios en la

**SENTENCIA  
CASACION N° 663 - 2015  
CUSCO**

resolución impugnada, por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial.

**2.2.** En efecto, habiendo acudido en casación la parte demandante alegando infracción de normas, ésta no apertura la posibilidad de acceder a una tercera instancia, tampoco se orienta a verificar un reexamen de la controversia ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por esta Suprema Sala sobre la misma pretensión y proceso; pues únicamente su finalidad es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, conforme a lo previsto por el artículo 384 del Código Procesal Civil.

**TERCERO.- Base fáctica establecida por las instancias de mérito**

**3.1.** Del contenido de la sentencia de vista de fecha treinta de julio del dos mil catorce, obrante a fojas tres mil seiscientos sesenta y ocho, emitida por la Sala Civil y de la sentencia de primera instancia de fecha dos de agosto de dos mil trece, de fojas tres mil doscientos dieciocho, expedida por el Juez del Tercer Juzgado Civil, ambos de la Corte Superior de Justicia de Cusco, podemos extraer la siguiente base fáctica:

**3.1.1.** *El Estado con fecha veintitrés de setiembre de mil novecientos setenta y cinco y diecinueve de abril de mil novecientos setenta y seis, a través de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, inició los procesos de expropiación judicial N° 76-1975 y N° 10-1976 con fines de Reforma Agraria de los predios denominados “Qquente” con una extensión de mil quinientos sesenta y siete hectáreas (1,567.00 has), y “Santa Rita o Qquente” de mil ciento treinta y cuatro hectáreas (1,134.00 has) respectivamente, ubicados en el distrito de Machupicchu, provincia de Urubamba, departamento de Cusco.*

**3.1.2.** *El Estado, mediante sentencias judiciales ejecutoriadas, se adjudicó dichos predios rústicos inscribiendo su derecho en la Partida Registral N°*

**SENTENCIA**  
**CASACION N° 663 - 2015**  
**CUSCO**

02016781, asientos 143 y 148, en virtud del Decreto Ley N° 17716, Ley de Reforma Agraria.

**3.1.3.** *Invocando el Decreto Supremo N° 036-91-AG de fecha nueve de setiembre de mil novecientos noventa y uno, los demandantes lograron la cancelación de los derechos de propiedad a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural; sin embargo, esa situación se ha revertido, habiéndose cancelado las inscripciones a favor de los demandantes en los asientos 181 y 182 de la Partida Registral N° 02016781 con fecha veintiséis de setiembre del dos mil dos.*

**3.1.4.** *La parte demandante, por declaración asimilada, se encuentra en posesión de la extensión aproximada de cuarenta hectáreas (40 has) del fundo rústico denominado "Qquente".*

**CUARTO.- Pronunciamiento sobre la casual de orden procesal**

**4.1.** Habiéndose deducido por los recurrentes causales procesales y sustantivas en el recurso de casación, resulta pertinente emitir pronunciamiento, en primer término, por las causales procesales, porque de ser amparadas conducirían a la declaración de nulidad de la sentencia recurrida y que se expida nuevo fallo, sin poder emitir pronunciamiento sobre las causales sustantivas o de fondo.

**4.2. Infracción normativa procesal**

**4.2.1 Infracción normativa del artículo 139 incisos 2 y 5 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 50 inciso 6, 122 inciso 3 y 197 del Código Procesal Civil y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** En consecuencia, debe procederse al análisis e interpretación de los invocados artículos, cuyo contenido es el siguiente:

**SENTENCIA  
CASACION N° 663 - 2015  
CUSCO**

**a) Artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Estado.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:**

*“La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”.*

**b) Artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:**

*“La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.*

**c) Artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil; Son deberes de los Jueces en el proceso:**

*“Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia”.*

**d) Artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil. Las resoluciones contienen:**

*“La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado”.*

**SENTENCIA**  
**CASACION N° 663 - 2015**  
**CUSCO**

**e) Artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Motivación de Resoluciones:**

*“Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente”.*

**f) Artículo 197 del Código Procesal Civil. Valoración de la Prueba:**

*“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.*

4.3. En principio, debe tenerse presente que respecto a la alegada infracción del artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Estado, no guarda relación con los fundamentos del recurso de casación, pues la mismo se refiere al Principio de Independencia Judicial y el recurso se ampara en una vulneración al deber de motivación, al de congruencia procesal y a la valoración conjunta de todo el material probatorio.

**QUINTO.- Respecto a la Motivación las Resoluciones Judiciales**

5.1. El Derecho a un Debido Proceso y a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, garantizan al justiciable, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así, mientras la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho al acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción; el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los principios y las reglas

**SENTENCIA**  
**CASACION N° 663 - 2015**  
**CUSCO**

esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del Juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada con argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada; y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por las partes dentro de la controversia.

**5.2.** El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 148 0-2006-AA/TC, sobre el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales ha puntualizado que: *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.*

**SENTENCIA**  
**CASACION N° 663 - 2015**  
**CUSCO**

**5.3.** Asimismo, la Corte Suprema ha sostenido en reiteradas ocasiones, como en la Casación N° 214-2014-ICA de fecha doce de agosto de dos mil catorce, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, sobre el principio de motivación: *“(...) respecto a la motivación escrita de resoluciones judiciales, dicho principio, por antonomasia, constituye la manifestación intra proceso de un sistema democrático, pues, únicamente cuando se conozcan los fundamentos en los que se basa un Juez para emitir determinada decisión, será posible someter a la crítica dicho pronunciamiento y, si alguna de las partes se considera agraviada por la existencia de un error en la formación del razonamiento por ley, pues, de otro modo, no se podría contradecir aquello que no se conoce; de tal manera que, es que en sede casatoria se realizará un análisis externo de la sentencia de vista impugnada, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades, inconsistencias en la valoración de los medios probatorios o fundar la decisión en hechos que no han sido alegados por las partes. Es así que según el Tribunal Constitucional: ‘el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...) el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos’. (STC. 728-2008-HC/TC)”.*

**5.4.** En conclusión, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que

**SENTENCIA**  
**CASACION N° 663 - 2015**  
**CUSCO**

pertenezcan, deben expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Estado y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados; caso contrario, si la resolución infringe alguno de estos aspectos sustanciales de la motivación, se incurre en causal de nulidad contemplada por el artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27524.

**5.5.** Los recurrentes, en su recurso de casación, precisan cuatro errores en la motivación de la sentencia de vista, referidos a:

**5.5.1.** *“En el Décimo Primer Considerando se establece que el fundo tiene una extensión de veintidós mil hectáreas (22,000 has), luego que las expropiaciones fueron por mil ciento treinta y cuatro hectáreas (1,134 has) y mil quinientos sesenta y seis hectáreas (1,567 has) y aplicando una operación matemática quedarían diecinueve mil doscientos noventa y nueve hectáreas (19,299 has)”.*

Sin embargo, debe tenerse presente que en dicho considerando la Sala Superior también precisa que el predio rústico “Qquente” comprende punas y secciones como “Santa Rita”, “Intihuatana”, “Cedrobamba”, “Matipata”, “Huayruro”, “Matara”, “Mesadani” y “Pallcay” integrantes de la Hacienda “Sillque”; además este considerando debe concordarse con lo establecido por el Juez de la causa en la sentencia de primera instancia, en cuyo quinto considerando, precisa que la hacienda denominada “Qquente” ubicada en el distrito de Ollantaytambo, provincia de Urubamba, departamento de Cusco, está compuesta de las siguientes secciones, conocidas con los nombres de “Qquente”, “Santa Rita”, “Intihuatana”, “Cedrobamba”, Matipata” con todas sus comprensiones, así como sus punas denominadas “Huayruro”, “Matara”, “Mesada” y “Palcay” alrededor de las ruinas de Machupicchu (...); y, el sétimo



**SENTENCIA**  
**CASACION N° 663 - 2015**  
**CUSCO**

considerando donde se analiza el tracto sucesivo de los terrenos donde se encuentran ubicadas las ciudadelas y ruinas de Machupicchu, Huayna Picchu, Phuyupatamarca, Wiñayhuayna y Sayaqmarca, así como los predios “Qquente” y “Santa Rita de Qquente” y las expropiaciones inscritas y vigentes de los asientos registrales 142, 143, 145 y 148 que sumadas totalizan el área de diecinueve mil setecientos seis punto un hectáreas (19,706.01 has), esto es, quedan inscritas a favor de Leoncio Augusto Zavaleta Zavaleta y sus hermanos dos mil doscientos noventa y tres punto noventa y nueve hectáreas (2,293.99 has). Asimismo, precisa que también existe inadecuación entre el título venido en grado y la partida registral, porque en el título archivado que dio mérito a la extensión del asiento registral 91, escritura pública de fecha doce de setiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, en la cláusula quinta se deja constancia que no está comprendida en la venta el pago de las indemnizaciones que se siguen ante el Gobierno por la expropiación de las ciudades incaicas de “Machupicchu”, “Huayna Picchu”, “Huinay Huayna”, “Sayac Marca” y “Pfuyupatamarca” conforme lo ha establecido la Resolución N° 239-2007-SUNARP-TR-A de fojas mil siete y siguientes, cuya rectificación únicamente procedería a solicitud de parte; y que el área de cuarenta hectáreas (40 has) que indican los actores estar en su posesión a la altura del kilómetro ochenta y ocho de la línea férrea Cusco-Machupicchu, no se encuentra acreditada su ubicación exacta, linderos y otros que lo identifiquen plenamente.

**5.5.2.** *“La cancelación de los derechos de propiedad que aparentemente se revertían a favor de los demandantes (asientos 156 y 157) perdieron su eficacia por cuanto la cancelación de los mismos (asientos 181 y 182) generó la ineficacia del acto testado, de la Partida Registral N° 02016781 porque es parte de la finca inscrita, de tal manera que se puede tomar conocimiento de las inscripciones caducas o vigentes”.*

Sin embargo, la conclusión indicada anteriormente a la que arriban los Jueces Superiores en la sentencia recurrida, se encuentra justificada con lo expuesto en los considerandos décimo segundo y décimo tercero, en los cuales se

**SENTENCIA**  
**CASACION N° 663 - 2015**  
**CUSCO**

precisa que los actores a sabiendas que desde el treinta de abril de mil novecientos noventa y tres ya no tenían derechos de propiedad sobre los bienes materia de reivindicación, aprovechando la desidia, omisión y en el peor de los casos negligencia de la parte demandada, no inscribieron sino después de más de nueve años el mandato judicial que canceló a su vez el asiento registral de cancelación de los derechos de propiedad a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.

A lo que se agrega, que la inscripción de los demandantes, a la luz de los procesos de expropiación fenecidos con sentencias firmes, es inexacta y no les da derecho a la reivindicación de los bienes materia del proceso al imperio de lo previsto en el artículo 52 del Decreto Ley N° 17716 y el artículo 968 inciso 3 del Código Civil; asimismo, en mérito al artículo 90 del Reglamento de Inscripciones de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos treinta y seis (aplicable por temporalidad), los asientos 181 y 182 generaron la ineficacia del acto extendido en cuanto a la publicidad registral, sin que requiera ser borrado o testado de la Partida Registral N° 02016781, porque es parte de la finca inscrita y los asientos de dominio a favor del Estado recuperaron su eficacia, es decir, el derecho de propiedad sobre los mismos conforme a los actuados en los procesos de expropiación judicial y que está permitido por el artículo 70 de la Constitución Política del Estado, pues se trata de la extinción de la propiedad por un acto de derecho público.

**5.5.3.** *“Los procesos de expropiación han quedado firmes, con autoridad de cosa juzgada, y la acción de amparo fue desestimada, entonces a la fecha no hay nada que debatir o discutir sobre la propiedad que ostentaron los causantes de los ahora demandantes, y los propios demandantes, al haberse extinguido sus derechos de propiedad en aplicación y ejecución del Decreto Ley N° 17716”.*

Sin embargo, en el décimo cuarto considerando de la sentencia de vista, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco precisa que frente a la

**SENTENCIA**  
**CASACION N° 663 - 2015**  
**CUSCO**

cancelación de los asientos 156 y 157 de la Partida Registral N° 02016781, los demandantes hicieron valer sus derechos ante la justicia constitucional, vía Expediente N° 1271-2000-AA-TC-Lima, estando que el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de amparo, pues fue presentada transcurrido en exceso el plazo que señalaba el artículo 37 de la Ley N° 23506. Concluyendo que si los procesos de expropiación han quedado firmes, con autoridad de cosa juzgada, los derechos de propiedad de los demandantes se han extinguido en aplicación y ejecución del Decreto Ley N° 17716.

**5.5.4.** *“En el Décimo Sexto Considerando se afirma, que en el caso de autos, si bien el Estado no expropió bajo las normas del Patrimonio Cultural, empero expropió los bienes sub litis bajo las disposiciones del Decreto Ley N° 17716, mediante los procesos judiciales analizados en el considerando sétimo”.*

Sin embargo, en el décimo sexto considerando, los Jueces Superiores desarrollaron lo que establecía la Ley del Patronato Nacional de Arqueología N° 6634 de fecha trece de Junio de mil novecientos veintinueve respecto a la propiedad de los monumentos históricos de la época del Virreynato; igualmente el Decreto Ley sobre Muebles e Inmuebles del Patrimonio Monumental de la Nación N° 19033 de fecha dieciseis de noviembre de mil novecientos setenta y dos; y, en cuanto al Decreto Ley N° 17716 se remiten al considerando sétimo donde se analiza lo acontecido en los Expedientes de Expropiación N° 10-76 y N° 76-75.

Siendo esto así, aparece, como se ha precisado, que la sentencia de vista recurrida ha cumplido con el deber de motivación, pues tal como lo ha establecido tanto el Tribunal Constitucional como esta Sala Suprema, se han expresado las razones o justificaciones, tanto de hecho como de derecho, para confirmar la sentencia de primera instancia, que provienen de los hechos acreditados en autos y del ordenamiento jurídico aplicable al caso de autos; en consecuencia, la motivación fue suficiente, aunque la parte demandante no comparta las conclusiones arribadas por el Colegiado Superior.

**SENTENCIA  
CASACION N° 663 - 2015  
CUSCO**

**SEXTO.- Principio de Congruencia Procesal**

**6.1.** El Principio de Congruencia Procesal establece que deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena.

**6.2.** La parte recurrente sostiene que la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco no se ha pronunciado sobre todos los agravios invocados en su recurso de apelación, como son:

**6.2.1.** *“No puede afirmarse en la sentencia y en paralelo que no tienen derecho de propiedad por tratarse de bienes del Patrimonio Cultural de la Nación que son del Estado y que hemos dejado de tener derechos de propiedad por haber sido expropiados”.*

Sin embargo, como se tiene dicho en el considerando décimo sexto de la recurrida, los Jueces Superiores analizan la Ley del Patronato Nacional de Arqueología N° 6634 y el Decreto Ley sobre Muebles e Inmuebles del Patrimonio Monumental de la Nación N° 19033; así como lo dispuesto en la Ley de Reforma Agraria contenida en el Decreto Ley N° 17716, concluyendo que el Estado no expropió el bien bajo las normas del Patrimonio Cultural, sino bajo los alcances de la Reforma Agraria, mediante los procesos judiciales respectivos. Por tanto, no existe falta de pronunciamiento al respecto ni ninguna afectación al Principio de No Contradicción.

**6.2.2.** *“Si asumiéramos que las expropiaciones que constan de los asientos 142, 143, 145 y 148 estuvieran vigentes y/o fueran válidas, la suma arroja un área total de diecinueve mil setecientos seis punto un hectáreas (19,706.01 has) y no una extensión de veintidós mil hectáreas (22,000 has)”.*

**SENTENCIA**  
**CASACION N° 663 - 2015**  
**CUSCO**

La parte demandante asume posiciones distintas, porque en la demanda pretendía la reivindicación de veintidós mil hectáreas (22,000 has), luego sostenía que le corresponderían en todo caso diecinueve mil doscientos noventa y nueve hectáreas (19,299 has) y ahora que serían únicamente dos mil doscientos noventa y tres punto noventa y tres hectáreas (2,293.99 has). Sin embargo, en el considerando décimo primero de la recurrida, como también se tiene dicho, la Sala Superior indica que el predio rústico “Qquente” comprende punas y secciones como “Santa Rita”, “Intihuatana”, “Cedrobamba”, “Matipata”, “Huayruro”, “Matara”, “Mesadani” y “Pallcay” que formarían parte integrantes de la Hacienda “Sillque” y que además, la parte demandante (Declaración Asimilada) posee cuarenta hectáreas (40 has) del fundo rústico “Qquente”.

**6.2.3** *“Es un grave error jurídico, afirmar que el Decreto Supremo que dejó sin efecto las expropiaciones no nos restituye la propiedad por el hecho de que se encargó al Instituto Nacional de Cultura – INC la protección y conservación de éstos, ya que si se deja sin efecto una expropiación, el dueño expropiado recupera su propiedad”.*

Sin embargo, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco se pronuncia respecto a los efectos del Decreto Supremo N° 036-91-AG, que encarga la protección y conservación de los predios rústicos “Qquente” y “Santa Rita de Qquente”, incursos dentro de la zona declarada “Santuario Histórico de Machupicchu” o Zona Arqueológica de primera magnitud, al Instituto Nacional de Cultura - INC, en los acápites séptimo a décimo quinto del Proceso de Expropiación N° 76-75 y del quinto al décimo cuarto del Proceso de Expropiación N° 10-76 contenidos en el octavo considerando; en el acápite d) del décimo considerando; décimo segundo y décimo quinto considerandos de la sentencia de vista, que concluyen que el indicado Decreto Supremo no surtió efectos y las sentencias recaídas en los procesos de expropiación quedaron firmes, con el derecho de dominio a favor de la ex Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, que no es sino el propio Estado.

**SENTENCIA**  
**CASACION N° 663 - 2015**  
**CUSCO**

Siendo esto así, si ha existido un pronunciamiento por parte del órgano de segunda instancia respecto a los agravios precisados por la parte demandante en sus recursos de apelación, respetándose el Principio de Congruencia Procesal.

**SÉPTIMO.- En cuanto a la Valoración de la Prueba**

**7.1.** La valoración o apreciación de la prueba judicial es una operación mental que realiza el Juez en forma exclusiva con la finalidad de conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido, conforme lo sostiene Hernando Devis Echandía<sup>1</sup>.

Nuestro Código Procesal Civil en su artículo 197, precisa que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Es decir, que todos los medios probatorios deben ser apreciados como un todo, porque la prueba actuada pertenece al proceso.

Sin embargo, también indica que en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión; en efecto en la Casación N° 1730-2000, esta Corte Suprema también ha sostenido que: *“Los Jueces no tienen la obligación de referirse a todas las pruebas en sus resoluciones, sino a las que son el sustento a su decisión”*.

**7.2.** La parte recurrente precisa que: *“No existe una referencia específica a las pruebas documentales de fojas 23 a 29, 43 a 61, 65 y 66, 631 a 635, 639 a 652 y 658 a 659, pues en el Considerando Décimo Noveno, la Sala Civil únicamente indica que dichos documentos son irrelevantes para el fondo del asunto, dado que ellos no sustentan la pretensión de reivindicación, sino el derecho de*

---

<sup>1</sup> Echandía Devis, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1981, p. 287.

**SENTENCIA**  
**CASACION N° 663 - 2015**  
**CUSCO**

*petición que los demandantes han hecho valer ante el Instituto Nacional de Cultura y que se ha judicializado concretándose en el presente proceso”.*

Sin embargo, los Jueces Superiores en el décimo noveno considerando de la sentencia de vista, en forma expresa se pronuncian sobre dichas pruebas documentales y al igual que el Juez de la causa, concluyen que ciertamente son irrelevantes para el fondo del asunto, dado que, no sustentan la pretensión de reivindicación, sino únicamente el derecho de petición que los demandantes hicieron valer ante el Instituto Nacional de Cultura – INC y que se ha judicializado en el presente proceso.

Por tanto, si se rechazó la indicada prueba documental de la parte demandante, no se puede alegar como causal del recurso de casación, que en la sentencia recurrida no existe pronunciamiento sobre dichos documentos, lo cual resulta un contrasentido.

En consecuencia, existiendo una debida motivación y respeto a los principios de congruencia y valoración conjunta de los medios probatorios, resultan **infundadas** todas las causales procesales indicadas anteriormente.

**OCTAVO.- Pronunciamiento sobre la casual de orden material: Infracción normativa del Decreto Supremo N° 036-91-AG**

**8.1.** La parte recurrente sostiene que el Decreto Supremo N° 036-91-AG, es la norma aplicable al caso, sin embargo, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco la ha dejado de lado, a pesar de su naturaleza imperativa, y pese a que deja sin efecto y sin valor legal alguno las expropiaciones de los predios rústicos materia de reivindicación, el Colegiado Superior concluye que no ha surtido efectos, es decir, se le atribuye al Decreto Supremo indicado efectos distintos a los que le corresponden.

**SENTENCIA**  
**CASACION N° 663 - 2015**  
**CUSCO**

**8.2.** En relación a la causal invocada, cabe señalar que habrá infracción normativa por **interpretación errónea** “(...) cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente.”<sup>2</sup>

**8.3.** En reiteradas ocasiones esta Suprema Corte ha señalado que, en estos casos, el requisito de claridad y precisión del recurso de casación, previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, exige mínimamente que el recurrente señale en modo expreso y concreto cuál es la interpretación de la disposición supuestamente infringida –*llevada a cabo por las instancias de mérito*- que considera errónea y cuál interpretación de la misma que sí considera correcta, así como las razones concretas que sostiene su apreciación (esto es, en qué modo ha obtenido el resultado interpretativo que considera correcto); a efecto de poder establecer con precisión los alcances de la evaluación de esta Sala Suprema.

**8.4.** En ese sentido, si bien es cierto el Decreto Supremo N° 036-91-AG publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha diez de Setiembre de mil novecientos noventa y uno en su parte resolutive, artículo primero, deja sin efecto y valor alguno los Decretos Supremos N° 1207-74-AG y N° 444-75-AG por los cuales se afectaron los predios rústicos materia de este proceso denominados “Qquente” y “Santa Rita de Qquente”; sin embargo, en el artículo segundo, se encarga la protección y conservación de los indicados predios rústicos al Instituto Nacional de Cultura – INC por encontrarse dentro de la zona declarada “Santuario Histórico de Machupicchu”, conforme a la Ley N° 24047.

**8.5.** El artículo 2 de la Ley N° 24047, aplicable ultractivamente al caso de autos, pues en la actualidad se encuentra derogada por la Quinta Disposición Final de la Ley N° 28296, establecía que:

---

<sup>2</sup> **CARRION LUGO**, Jorge. El Recurso de Casación en el Perú. Volumen I. 2º Edición. Editora Jurídica GRIJLEY, Lima, 2003, p. 218



**SENTENCIA**  
**CASACION N° 663 - 2015**  
**CUSCO**

*“Artículo 2: Se presume que tienen la condición de bienes culturales, los bienes muebles e inmuebles de propiedad del Estado y de propiedad privada, de las épocas prehispánicas y virreynal, así como aquellos de la republicana que tengan la importancia indicada en el artículo anterior. Dichos bienes, cualquiera fuere su propietario, son los enumerados en los Artículos 1 y 4 del Convenio UNESCO-1972 y Artículos 1 y 2 del Convenio de San Salvador 1976 (...).*

*Artículo 5: Declárese de utilidad y de necesidad pública la expropiación de los bienes culturales de propiedad privada, muebles e inmuebles, que estén en riesgo de perderse para el Patrimonio Cultural de la Nación por abandono, destrucción o deterioro sustancial.*

*Declárese, asimismo, de utilidad y necesidad pública la expropiación de los terrenos en los que se encuentren bienes arqueológicos de propiedad del Estado para consolidar la unidad inmobiliaria con fines de conservación y valoración.*

*La expropiación se sujeta a la ley de la materia.(...)*

*Artículo 17: La Biblioteca Nacional del Perú y el Archivo General de la Nación, harán el inventario correspondiente al material bibliográfico y documentario declarado como Patrimonio Cultural de la Nación, respectivamente. El Instituto Nacional de Cultura es responsable de hacer y mantener el inventario general de los bienes inmuebles considerados como Patrimonio Cultural de la Nación e igualmente de los bienes muebles de su responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6.”*

Asimismo, debe tenerse presente la exposición de motivos, contenida en la parte considerativa del Decreto Supremo N° 036-91-AG que establece: “El Instituto Nacional de Cultura, ha solicitado formalmente a la ex Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura, deje sin efecto los Decretos Supremos de Afectación de los referidos predios,

**SENTENCIA**  
**CASACION N° 663 - 2015**  
**CUSCO**

*así como las Resoluciones Directorales de Adjudicación y los Contratos de compra-Venta extendidos a campesinos calificados de beneficiarios de la Reforma Agraria, en razón de que los referidos predios se encuentran dentro de la superficie mayor considerada como “Santuario Histórico de Machupicchu.*

*Que, de otro lado, el artículo 25 del Decreto Ley N° 17716, señala que se considera como áreas inafectables para fines de Reforma Agraria, los parques y bosques nacionales, reservas forestales y zonas arqueológicas declarada por ley.*

*Que mediante Ley N° 23765 de fecha 22 de Diciembre de 1983 se declaró a la ciudad del Cusco, incluyendo el Santuario Pre Histórico o Parque Arqueológico de Machupicchu, como Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución Política del Perú”.*

**8.6.** Siendo esto así, habiendo realizado las partes interpretaciones diversas del acotado Decreto Supremo, en cumplimiento de la función nomofiláctica, esta Sala Suprema debe establecer el sentido interpretativo correcto de la norma y para ello, únicamente se requiere de una interpretación literal del contenido completo de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 036-91-AG, que resuelve dejar sin efecto los Decretos Supremos N° 1207-74-AG y N° 444-75-AG relacionados a la afectación de los predios rústicos “Qquente” y “Santa Rita de Qquente”, con la finalidad de variar la institución estatal encargada de la protección y conservación de los indicados predios, que originariamente fue otorgada a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura y ahora al Instituto Nacional de Cultura – INC; pero en ningún momento, se desprende la intención del Legislador de dejar sin efecto los procesos de expropiación concluidos con Resoluciones de Adjudicación a favor del Estado en los Expedientes Judiciales N° 76-75 y N° 10-76, cuyas sentencias han adquirido la calidad de cosa juzgada y, en consecuencia, causan efectos inmutables para las partes, conforme lo previsto por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para revertir los predios a sus anteriores

**SENTENCIA**  
**CASACION N° 663 - 2015**  
**CUSCO**

propietarios, ahora demandantes; este mismo criterio interpretativo, también ha sido asumido por los Jueces de primera instancia y por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco en la sentencia de primera Instancia de fojas tres mil doscientos dieciocho y en la sentencia de vista recurrida de fojas tres mil seiscientos sesenta y ocho.

**8.7.** En consecuencia, siendo la reivindicación, la acción real por excelencia, por medio de la cual, el propietario de un bien solicita se le restituya la posesión que ostenta la parte demandada; que requiere para ser fundada la demanda que el accionante acredite fehacientemente su derecho de propiedad y además que la parte demandada no tenga ningún derecho a poseer el bien, lo cual no ocurre en el caso de autos, porque como se ha analizado anteriormente, el derecho de propiedad que tenían los actores se extinguió por expropiación a favor de la parte demandada, conforme lo previsto por el inciso 3 del artículo 968 del Código Civil, por consiguiente la infracción normativa deducida también resulta **infundada.**

**III. DECISIÓN:**

Por tales consideraciones; y, en atención a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Blanca Angélica Zavaleta Zavaleta, por derecho propio y en representación de sus hermanos Rosa Eudocia Zavaleta Zavaleta, Julia Ceferina Zavaleta Zavaleta; Juana Rosa Lourdes Zavaleta Zavaleta, Julio Carlos Zavaleta Zavaleta; Fortunata Zavaleta Flores; y, de Lucia Lourdes Del Águila y Jorge Luis Zavaleta Del Águila, sucesores procesales de Leoncio Augusto Zavaleta Zavaleta,** de fecha quince de agosto de dos mil catorce, obrante a fojas tres mil setecientos cincuenta y nueve; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatrocientos sesenta y seis, de fecha treinta de julio de dos mil catorce, de fojas tres mil seiscientos sesenta y ocho emitida por la Sala Superior de Justicia de la Corte Superior de Justicia de Cusco; en

**SENTENCIA**  
**CASACION N° 663 - 2015**  
**CUSCO**

los seguidos por Blanca Angélica Zavaleta Zavaleta por derecho propio y otros contra el Instituto Nacional de Cultura y otros, sobre Reivindicación y otro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, *los devolvieron*.- **Interviene como Juez Supremo Ponente el señor Bustamante Zegarra. -**  
**S.S.**

**WALDE JÁUREGUI**

**VINATEA MEDINA**

**RUEDA FERNÁNDEZ**

**TOLEDO TORIBIO**

**BUSTAMANTE ZEGARRA**

*Tqp/Cmp/lsg*

**EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO WALDE JÁUREGUI, ES  
COMO SIGUE: -----**

**I.- MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Blanca Angélica Zavaleta Zavaleta por derecho propio y en representación de sus hermanos Rosa Eudocia Zavaleta Zavaleta, Julia**

**SENTENCIA**  
**CASACION N° 663 - 2015**  
**CUSCO**

**Ceferina Zavaleta Zavaleta; Juana Rosa Lourdes Zavaleta Zavaleta, Julio Carlos Zavaleta Zavaleta; Fortunata Zavaleta Flores; y, de Lucia Lourdes Zavaleta Del Águila y Jorge Luis Zavaleta Del Águila, sucesores procesales de Leoncio Augusto Zavaleta Zavaleta,** con fecha quince de agosto de dos mil catorce, de fojas tres mil setecientos cincuenta y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatrocientos sesenta y seis, de fecha treinta de julio de dos mil catorce, de fojas tres mil seiscientos sesenta y ocho, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, **en el extremo** que **CONFIRMA** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número doscientos treinta y siete, de fecha dos de agosto del dos mil trece de fojas tres mil doscientos dieciocho, que declaró **INFUNDADA** la demanda acumulada sobre Reivindicación y Cobro de Frutos Civiles; en los seguidos por Blanca Angélica Zavaleta Zavaleta por derecho propio y otros contra el Instituto Nacional de Cultura - Inc, representado por su Director Regional Antropólogo David Ugarte Vega Centeno y otros, sobre Reivindicación y Cobro de Frutos Civiles.

**II.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN**

Mediante auto calificadorio de fecha veinticuatro de diciembre del dos mil quince, de fojas trescientos ochenta y dos del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Blanca Angélica Zavaleta Zavaleta por derecho propio y otros**, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del Decreto Supremo N° 036-91-AG, in extenso;** bajo el argumento que la aplicación del Decreto Supremo N° 036-91-AG ha sido indebida, porque deja sin efecto y sin valor legal alguno las expropiaciones de los predios rústicos materia de reivindicación denominados “Qquente” y “Santa Rita de Qquente”, ubicados en el distrito de Machupicchu, provincia de Urubamba, Cusco con fines de reforma agraria. Sin embargo, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco indica que el mismo no ha surtido efectos, es decir, que lo ha dejado de lado, pese a su naturaleza

**SENTENCIA**  
**CASACION N° 663 - 2015**  
**CUSCO**

imperativa, lo cual ha incidido en el fallo y desestimado la pretensión; **b) Infracción normativa del artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 50 inciso 6 y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;** refiere la recurrente que, la sentencia de vista tiene una clara y peligrosa infracción al deber de motivación porque las premisas sobre las que se apoya no son válidas ni fáctica ni jurídicamente, es así que los Decretos Supremos N° 1207-74-AG y N° 0444-75-AG expropiaron únicamente mil ciento treinta y cuatro hectáreas (1,134 has) y mil quinientos sesenta y siete hectáreas (1,567 has), sin embargo, el fundo tiene un área inscrita de veintidós mil hectáreas (22,000 has), es decir, que quedan diecinueve mil doscientos noventa y nueve hectáreas (19,299 has), sobre las cuales no se dice cómo, cuándo y dónde se expropiaron. Asimismo, señala que el artículo 90 del Reglamento de Inscripciones de mil novecientos treinta y seis, norma invocada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, no establece que los asientos cancelados recobran vigencia porque se deje sin efecto el asiento que a su vez canceló el primero, pues por el examen de legalidad y objetividad los asientos que cancelan aquellos asientos que a su vez cancelaron las expropiaciones tendrían que contener expresa y literalmente el mandato de dar nuevamente validez a las expropiaciones inscritas y sobre todo la orden de dejar sin efecto su derecho de propiedad, lo que no ha ocurrido en el presente caso, evidenciándose una motivación totalmente defectuosa. De otro lado, añade que la Sala de mérito concluye que los procesos de expropiación han quedado firmes y que la acción de amparo fue desestimada por el Tribunal Constitucional, entonces a la fecha no hay nada que debatir o discutir sobre la propiedad que ostentaron los demandantes, lo que no resulta atendible porque en la acción de amparo no existió pronunciamiento sobre el fondo, únicamente se declaró la improcedencia por temas de plazos y se dejó expresamente a salvo el derecho para hacerlo valer en la vía correspondiente. Por último, indica que si la referida Sala Civil consideró que la expropiación se realizó con fines de reforma agraria, debió tener presente lo establecido por el artículo 25 del Decreto Ley N° 17716, que señalaba como inafectables las zonas arqueológicas

**SENTENCIA**  
**CASACION N° 663 - 2015**  
**CUSCO**

declaradas por ley; **c) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil;** precisa la recurrente que, se ha producido una afectación al debido proceso y su contenido sobre el deber de motivar porque la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco no se ha pronunciado sobre todos los agravios invocados en su recurso de apelación respecto al derecho de propiedad, las áreas expropiadas y que el Decreto Supremo que dejó sin efecto las expropiaciones no restituye la propiedad a los demandantes por el hecho de encargar al Instituto Nacional de Cultura - Inc la protección del bien, lo cual quiebra la congruencia que debe existir entre lo apelado y lo resuelto, añadiendo que, si la recurrida fuera congruente, aun en el supuesto que existieran expropiaciones firmes, habría determinado la existencia de un área remanente que debería ser materia de reivindicación; y, **d) Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil;** sostiene la recurrente que, existe una valoración inmotivada y no conjunta de la prueba, sobre los Certificados Positivos de Propiedad y los Informes Registrales, entre otros. Sobre este extremo, precisa que la Sala de mérito vulnera su derecho a una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados, sobre todo a obtener razones cuya validez pueda ser corroboradas legalmente. Agrega que, los Jueces Superiores no se han pronunciado sobre los agravios descritos en los recursos de apelación respecto a su derecho de propiedad del área remanente de dos mil doscientos noventa y tres hectáreas (2,293 has), pues aun cuando fueran consideradas válidas las expropiaciones, ésta área no fue afectada.

**FUNDAMENTOS DEL VOTO:**

**III.- CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Previamente, antes de emitir pronunciamiento en torno a las infracciones normativas denunciadas debe hacerse la siguiente precisión en el sentido que en el recurso de casación, trasladado también, a la ejecutoria suprema de su procedencia, se consigna como infracción normativa el inciso 2

**SENTENCIA**  
**CASACION N° 663 - 2015**  
**CUSCO**

del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que aborda el principio de la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional y la cosa juzgada, empero, lo cierto es que del contexto de su fundamentación, como son los agravios vinculados a las infracciones normativas de los artículos 50 inciso 6, y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil; y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que abordan la motivación de las decisiones judiciales, se colige que la infracción normativa denunciada es aquella que regula a nivel constitucional el principio-derecho de motivación, como es el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado: *“Son principio y derechos de la función jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales (...)”*; por ende, corresponde emitir pronunciamiento en torno a la infracción normativa del citado principio derecho y no del principio de la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional y la cosa juzgada.

**SEGUNDO:** Respecto a las infracciones normativas de los artículos 139 incisos 2 y 5 de la Constitución Política del Perú; 50 inciso 6, 122 inciso 3, y 197 del Código Procesal Civil y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vinculadas al derecho al debido proceso, tutela jurisdiccional y motivación de las decisiones judiciales, esta última también con relación al derecho a la prueba, cabe indicar que, la Sala Superior del Cusco al emitir la sentencia de vista de fecha treinta de julio de dos mil catorce, ha cumplido con motivar razonablemente su decisión, pues presenta una motivación suficiente o en otras palabras cumple con el estándar mínimo de motivación que se exige para colegir que se trata de una motivación suficiente, en razón de que aquella contiene los fundamentos de hecho [realiza una reconstrucción de lo sucedido, haciendo una línea de tiempo de los siguientes hechos relevantes: misivas y actas de acuerdo mutuo del año mil novecientos cuarenta y dos; Escritura Pública de Compraventa a través de la cual el señor Emilio Abril Vizcarra “les transfiere” a Julio Zavaleta Flores y Rosa María Zavaleta Álvarez los predios rústicos denominados Qquente y Santa Rita de Qquente (diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro); nombramiento del Inspector General de Monumentos Arqueológicos del Cusco (diez de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro); suscripción del contrato



**SENTENCIA**  
**CASACION N° 663 - 2015**  
**CUSCO**

de compraventa (doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro); Solicitud de colaboración para la conservación de monumentos arqueológicos (tres de julio de mil novecientos setenta y tres); expedición del Decreto Supremo N° 036-91 (nueve de septiembre de mil novecientos noventa y uno); encargo al Instituto Nacional de Cultura la protección y Conservación de los predios rústicos denominados Qquente y Santa Rita de Qquente (diez de septiembre de mil novecientos noventa y uno); testamento ológrafo del doce de febrero de mil novecientos noventa y tres, protocolizado el quince de noviembre de mil novecientos noventa y seis e inscrito el once de marzo de mil novecientos noventa y seis; inscripción de la sucesión intestada de Rosa María Zavaleta Álvarez ocurrido el ocho de julio de mil novecientos noventa y seis; inscripción de propiedad a favor del Estado del predio prehispánico de carácter arqueológico (nueve de mayo de mil novecientos noventa y siete); comunicación al Instituto Nacional de Cultura de Lima respecto de las acciones judiciales que siguen en defensa de sus derechos de propiedad sobre el fundo Qquente (año dos mil uno); certificados positivos de propiedad del Lote de terreno N° 04 o Fracción Nombrado Qquente (seis de septiembre de dos mil uno; carta remitida por el señor Julio Carlos Zavaleta Zavaleta al Director de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Cultura de Cusco (diez de enero de dos mil cuatro); certificados positivos de propiedad del Lote de terreno N° 04 o Fracción Nombrada Qquente (cinco de julio de dos mil cuatro); Oficio N° 060-2005 remitido por el Director de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Cultura de Cusco del treinta de marzo de dos mil cinco); solicitud de inexistencia de la ficha registral N° 7381 (doce de abril de dos mil cinco); carta remitida al Instituto Nacional de Cultura indicando que su reclamo respecto a la propiedad del fundo Qquente no tiene respuesta (veintiocho de junio de dos mil cinco); inscripción del Lote de terreno N° 04 o Fracción Nombrado Qquente (veintiuno de noviembre de dos mil cinco). Línea de tiempo también presente en el Expediente N° 76-75 sobre expropiación judicial con fines de reforma agraria del predio rústico Qquente con una extensión de 1567 has (sentencia del veintiocho de junio de mil novecientos setenta y seis que declara fundada la demanda de expropiación del predio Qquente de mil quinientos sesenta y siete hectáreas

**SENTENCIA**  
**CASACION N° 663 - 2015**  
**CUSCO**

(has) a favor del Estado); sentencia de vista del veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y seis que confirma la sentencia de expropiación; resolución del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno, que declara la nulidad de todo lo actuado, incluyendo la inscripción del derecho de propiedad del Estado respecto del predio rústico Qquente de mil quinientos sesenta y siete hectáreas (1567 has), en virtud del Decreto Supremo N° 036-91-AG; por resolución del treinta de abril de mil novecientos noventa y tres, se declaró la nulidad de los actuados, incluyendo la resolución del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno; por resolución de vista del veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y tres, fue confirmada la resolución del treinta de abril de mil novecientos noventa y tres; por resolución suprema del seis de julio de mil novecientos noventa y tres, se declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra la resolución de vista de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y tres; con fecha trece de junio de mil novecientos noventa y tres, se ministró la posesión a favor del Estado; por resolución de vista del veintisiete de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, se confirma la resolución que declaró improcedente la nulidad de actuados promovida por uno de los hoy demandantes. Línea de tiempo presente en el **Expediente Número 10-76 sobre expropiación judicial con fines de reforma agraria del predio rústico Santa Rita Qquente con una extensión de 1134 has** [sentencia del veintisiete de setiembre de mil novecientos setenta y seis, consentida, que declara fundada la demanda de expropiación del predio Santa Rita Qquente de mil ciento treinta y cuatro hectáreas (1134 has) a favor del Estado; resolución del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y uno, que declara la nulidad de todo lo actuado, incluyendo la inscripción del derecho de propiedad del Estado respecto del predio rústico Santa Rita Qquente de mil ciento treinta y cuatro hectáreas (1134 has); por resolución número veintidós se declaró la nulidad de actuados, incluyendo la resolución del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y uno, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 036-91-AG; por resolución de vista del veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y tres, fue confirmada la resolución número veintidós; por resolución del veintinueve de

**SENTENCIA**  
**CASACION N° 663 - 2015**  
**CUSCO**

junio de mil novecientos noventa y tres, se declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra la resolución de vista del veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y tres; por resolución del catorce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, se declaró improcedente la nulidad de actuados promovida por uno de los hoy demandantes, la cual fue confirmada por el superior respectivo].

**TERCERO:** La sentencia de vista, también, contiene los respectivos **fundamentos de derecho** (Decreto Supremo N° 0444-75-AG, artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política, Decreto Supremo N° 1207-74-AG, Decreto Supremo N° 036-91-AG, Decreto Ley N° 17716, artículo 968 del Código Civil, artículo 90 del Reglamento de las Inscripciones de mil novecientos treinta y seis, artículo 70 de la Constitución Política del Estado, Ley N° 24047, Decreto Supremo N° 001-81-AA, Ley N° 6634, Ley N° 19033, artículos 522 y 524 del Código Civil de mil ochocientos cincuenta y dos, artículo 167 de la Constitución Política del Estado de mil ochocientos treinta y nueve, artículos 194, 198, 235, 242, 243, 244, 245 y 300 del Código Procesal Civil), expresados en base a un razonamiento lógico jurídico (para el Juez los mencionados hechos generan consecuencias jurídicas previstas en las mencionadas normas jurídicas; así como establecen la traslación de propiedad a lo largo del tiempo respecto del predio objeto de reivindicación), así como se **exponen las pruebas** más relevantes que la sustentan (directamente relacionados a los fundamentos de hechos precitados en el considerando anterior. **Además, contiene pronunciamiento con relación a las pretensiones deducidas en el proceso** (principio de congruencia), se observa cumplimiento del principio procesal "*tantum devolutum quantum appellatum*", esto es, la mencionada sentencia de vista contiene pronunciamiento limitado únicamente a los extremos expresamente apelados, así como contiene la respectiva absolución de los relevantes agravios expuestos en el recurso de apelación. Siendo pertinente, indicar que el principio y derecho de la función jurisdiccional, respecto de la motivación de las decisiones judiciales no implica que el órgano jurisdiccional deba dar respuesta a todas y a cada una de las alegaciones expuestas en la

**SENTENCIA**  
**CASACION N° 663 - 2015**  
**CUSCO**

demanda y/o contestación de ella y/o medios de impugnación, sino que, dicha respuesta debe recaer respecto de aquellas (alegaciones) que conforman el eje argumental central de la demanda y/o de su contestación y/o medios impugnatorios, siendo pertinente traer a colación lo expuesto por el Tribunal Constitucional Español en su Sentencia N° 146/2004 del trece de septiembre de dos mil cuatro, en el sentido que: *“(...) resulta preciso distinguir entre las meras alegaciones o argumentaciones aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones y estas últimas en sí mismas consideradas, pues si con respecto a las primeras puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada de todas ellas y, además, la eventual lesión del derecho fundamental deberá enfocarse desde el prisma del derecho a la motivación de toda resolución judicial, respecto de las segundas la exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor siempre y cuando la pretensión omitida haya sido llevada a juicio en el momento procesal oportuno”*. Por tanto, no se observa conculcación al deber de motivación de las decisiones judiciales a que refiere el inciso 5 del artículo 139 de nuestra Constitución Política, concordado con el numeral 3 de dicha norma Constitucional y los artículos 50 inciso 6, 122 inciso 3, del Código Procesal Civil y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**CUARTO:** Asimismo, debe agregarse que el Colegiado Superior, en la sentencia de vista, ha efectuado la respectiva valoración probatoria, que le ha permitido, confirmar la sentencia apelada desestimando las pretensiones incoadas, siendo que el artículo 197 del Código Procesal Civil, concordado con su artículo 188, si bien, prevé que el Juez debe valorar en forma conjunta todos los medios de prueba aportados oportunamente al proceso, no es menos cierto que, dicho dispositivo legal, también, establece que en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Circunstancia que se observa en autos, toda vez que, en la decisión de desestimación de la demanda se han valorado las pruebas acotadas en el considerando anterior. Respecto a la valoración probatoria en la Casación N° 1122-2003, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el primero de diciembre de dos mil tres, se indica que: *“(...) conforme el artículo ciento noventisiete del*

**SENTENCIA**  
**CASACION N° 663 - 2015**  
**CUSCO**

*Código Procesal Civil, que recoge el principio de la libre valoración de las pruebas, el juez se encuentra facultado a apreciarlas de acuerdo a su sana crítica, sin que se encuentre por ello obligado a calificarlas en el sentido que deseen las partes, puesto que, ello implicaría limitar su facultad discrecional en materia probatoria (...)*; en igual sentido en la Casación N° 210-2004, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día martes treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, se ha señalado: “*que del análisis de los autos fluye que los juzgadores han valorado debida y ampliamente todos los medios probatorios actuados, siendo muy distinto que lo hayan sido en forma diferente a la deseada por el recurrente (...)*”. Por tanto, no se advierte vulneración a lo previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, lo cual implica la desestimación de las infracciones normativas procesales desarrolladas en los literales **b), c) y d)**.

**QUINTO:** En lo concerniente a la infracción normativa de índole material, descrita en el literal **a)**, se debe señalar que una de las potestades con las que cuenta la Administración Pública es la **Expropiación** forzosa, que implica la privación deliberada, por parte del Estado, de bienes y derechos de los particulares, sustituyendo bienes y derechos por sumas de dinero, con la finalidad de lograr un bienestar o beneficio general. Es decir, por un lado el Estado, en el ejercicio de esa facultad administrativa, tutela el interés general privando bienes y derechos de los particulares y, por otro, tutela el patrimonio de éstos últimos, reconociéndoles a su favor por la privación de sus derechos y bienes, concediéndoles a cambio un monto de dinero equivalente<sup>3</sup>.

En ese sentido, debe tenerse en consideración, además, que de acuerdo con nuestro sistema legal, el Estado Peruano tiene las prerrogativas constitucionales

---

<sup>3</sup> El antecedente constitucional más remoto de la expropiación es la Constitución de 1826 en cuyo artículo 84, numeral 3, preceptuaba: “Son restricciones del Presidente de la República: No podrá privar a ningún individuo de su propiedad, sino en el caso que el interés público lo exija con urgencia, pero deberá preceder una justa indemnización al propietario”. La Constitución Política de 1993 prevé: “El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.”.

**SENTENCIA**  
**CASACION N° 663 - 2015**  
**CUSCO**

de poder expropiar los bienes inmuebles, debiendo tener en cuenta que para este efecto, a fin de no incurrir en arbitrariedades, se deje a salvo el derecho de quién va a ser expropiado para que pueda discutir el justiprecio de los bienes de su propiedad objeto de expropiación; esta prerrogativa pública, con rango constitucional, no puede restringirse o limitarse con criterios que no tienen sustento válido para contraponerse a los intereses colectivos que representa la Entidad Estatal.

**SEXTO:** Mediante los Decretos Supremos N° 1207-74-AG y N° 0444-75-AG se expropiaron, para fines de la Reforma Agraria mil ciento treinta y cuatro hectáreas (1134 has) y mil quinientos sesenta y siete hectáreas (1567 has), correspondiente a los fundos “Qquente” y “Santa Rita de Qquente”, ubicados en el distrito de Machupicchu, provincia de Urubamba, Cusco. En autos ha quedado establecido, según Expediente **76-75 sobre expropiación judicial con fines de reforma agraria del predio rústico Qquente con una extensión de mil quinientos sesenta y siete hectáreas (1567 has)**, que por sentencia del veintiocho de junio de mil novecientos setenta y seis, se declaró fundada la demanda de expropiación del predio Qquente de mil quinientos sesenta y siete hectáreas (1567 has) a favor del Estado; por sentencia de vista del veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y seis, se confirmó la sentencia de expropiación que declaró fundada la demanda; por resolución del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno, se declaró la nulidad de todo lo actuado, incluyendo la inscripción del derecho de propiedad del Estado respecto del predio rústico Qquente de mil quinientos sesenta y siete hectáreas (1567 has), en base al Decreto Supremo N° 036-91; sin embargo, por resolución del treinta de abril de mil novecientos noventa y tres se declaró la nulidad de actuados, incluyendo la resolución del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno; por resolución de vista del veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y tres, fue confirmada la resolución del treinta de abril de mil novecientos noventa y tres; por resolución suprema del seis de julio de mil novecientos noventa y tres se declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra la resolución de vista veintiséis de mayo de mil novecientos

**SENTENCIA**  
**CASACION N° 663 - 2015**  
**CUSCO**

noventa y tres; y, por resolución de vista del veintisiete de setiembre de mil novecientos noventa y nueve se confirma la resolución que declaró improcedente la nulidad actuados, promovida por uno de los hoy demandantes; y, en el **Expediente 10-76 sobre expropiación judicial con fines de reforma agraria del predio rústico Santa Rita Qquente con una extensión de mil ciento treinta y cuatro hectáreas (1134 has)**, se estableció que por sentencia del veintisiete de setiembre de mil novecientos setenta y seis, debidamente consentida, se declaró fundada la demanda de expropiación del predio Santa Rita Qquente de mil ciento treinta y cuatro hectáreas (1134 has) a favor del Estado; por resolución del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y uno se declaró la nulidad de todo lo actuado, incluyendo la inscripción del derecho de propiedad del Estado respecto del predio rústico Santa Rita Qquente de mil ciento treinta y cuatro hectáreas (1134 has); por resolución número veintidós se declaró la nulidad de actuados, incluyendo la resolución del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y uno, en virtud del Decreto Supremo N° 036-91-AG; por resolución de vista del veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y tres fue confirmada la resolución número veintidós; por resolución del veintinueve de junio de mil novecientos noventa y tres se declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra la resolución de vista del veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y tres; y, por resolución del catorce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, se declaró improcedente la nulidad de actuados promovida por uno de los hoy demandantes, la cual fue confirmada por el superior respectivo.

**SÉPTIMO:** De lo glosado aparece que, al interior de los procesos sobre expropiación se hicieron valer lo concerniente a lo regulado en el Decreto Supremo N° 036-91-AG; sin embargo, fueron desestimados al haber sido declaradas nulas las resoluciones que ordenaban la nulidad de los precitados procesos, con relación a su alegada titularidad de mil ciento treinta y cuatro hectáreas (1134 has) y mil quinientos sesenta y siete hectáreas (1567 has), correspondiente a los fundos “Qquente” y “Santa Rita de Qquente”, ubicados en el distrito de Machupicchu, provincia de Urubamba, Cusco; en todo caso,

**SENTENCIA**  
**CASACION N° 663 - 2015**  
**CUSCO**

corresponde a la parte demandante hacer valer su derecho respecto a la titularidad que alega tener sobre ellos, en el respectivo proceso y no en éste, toda vez que en el proceso de reivindicación el demandante no pretende que se declare su derecho de dominio, sino que demanda del juzgador que su derecho de dominio sea reconocido y, como consecuencia, que se ordene la restitución del bien a su poder por quien lo posee. Entonces, al haberse acreditado la expropiación de mil ciento treinta y cuatro hectáreas (1134 has) y mil quinientos sesenta y siete hectáreas (1567 has), correspondiente a los fundos “Qquente” y “Santa Rita de Qquente”, lo que en realidad pretende la parte demandante es que en este proceso de reivindicación se le reconozca su alegado derecho de propiedad sobre aquellos, lo cual escapa a los fines del prenotado proceso de reivindicación. Asimismo, los demandantes con fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis, interpusieron demanda de acción de amparo en contra del Juez de Tierras de la ciudad de Quillabamba que conocía de los procesos de expropiación, por la presunta violación a su derecho de propiedad, con el objeto que se les reconozca este derecho sobre el predio rústico denominado "Qquente y Santa Rita de Qquente", ubicado en el distrito de Machu Picchu, provincia de Urubamba, departamento de Cusco; empero, el Tribunal Constitucional en su Sentencia N° 1271-2000-AA/TC declaró improcedente dicha demanda; con lo cual, no cabe que los demandantes invoquen tener derecho a reivindicar en base a Decreto Supremo N° 036-91-AG.

**OCTAVO:** Asimismo, por **patrimonio cultural** se entiende, básicamente, **i) a los monumentos, obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia; ii) a los conjuntos de grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia; iii) a los lugares, obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, así como las zonas,**



**SENTENCIA**  
**CASACION N° 663 - 2015**  
**CUSCO**

incluidos los lugares arqueológicos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico. Es decir, el patrimonio cultural está conformado por una serie de bienes culturales. Mientras que, en lo concerniente, a los **Bienes Culturales**, la UNESCO, La Haya, mil novecientos cincuenta y cuatro, define con este término con carácter internacional: “*Son Bienes Culturales (a) los bienes, muebles o inmuebles, que tengan gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan un gran interés histórico o artístico, las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así como las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, de archivos o de reproducciones de los bienes antes definidos. (b) Los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar o exponer los bienes culturales muebles definidos en el apartado a), tales como los museos, las grandes bibliotecas, los depósitos de archivos, así como los refugios destinados a proteger en caso de conflicto armado los bienes culturales muebles definidos en el apartado a). (c) Los centros que comprendan un número considerable de bienes culturales definidos en los apartados a) y b), que se denominarán centros monumentales*”.

**NOVENO:** La Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en el artículo II de su Título Preliminar hace una definición de bien integrante del patrimonio cultural en los siguientes términos: “*Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano - material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la presente Ley.*”; asimismo, en su artículo III se precisa que: “*Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la*

**SENTENCIA**  
**CASACION N° 663 - 2015**  
**CUSCO**

*época prehispánica, virreinal y republicana, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte.” y, a continuación indica: “La presunción legal queda sin efecto por declaración expresa de la autoridad competente, de oficio o a solicitud de parte.”; siendo que su artículo V prevé: “Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado y sujetos al régimen específico regulado en la presente Ley.”: además, su artículo VI regula “Los derechos de la Nación sobre los bienes declarados Patrimonio Cultural de la Nación, son imprescriptibles.”*

**DÉCIMO:** En ese contexto, respecto al área de diecinueve mil doscientos noventa y nueve hectáreas (19299 has), cabe reiterar lo afirmado anteriormente, en el sentido que, en todo caso, corresponde a la parte demandante hacer valer su derecho respecto a la titularidad que alega tener sobre la acotada área de terreno, en el respectivo proceso y no en éste, toda vez que en el proceso de reivindicación el demandante no pretende que se declare su derecho de dominio, sino que demanda del juzgador que su derecho de dominio sea reconocido y, como consecuencia, que se ordene la restitución del bien al poder de quién no lo posee. En ese sentido, en la Casación N° 1722-2007, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el treinta de enero de dos mil nueve, la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado: “*Que, reiterada y uniforme jurisprudencia de este Supremo Tribunal, así como la doctrina en materia de derechos reales, ha establecido que la pretensión reivindicatoria es la que ejercita el propietario de un bien determinado que no se encuentra en posesión del mismo y se dirige contra el poseedor del indicado bien que no acredita la propiedad o que carece de título oponible; de allí que se afirme que la reivindicación persigue la restitución de la posesión de la cosa a su legítimo propietario. La reivindicación es la acción real por excelencia, pues protege el derecho real más completo, que es la propiedad; bastará entonces que, por un lado, el actor acredite ser propietario de la cosa y no encontrarse en posesión*

**SENTENCIA**  
**CASACION N° 663 - 2015**  
**CUSCO**

*de ella y, del otro, acredite que el poseedor que la detenta no es propietario de la misma o que carece de un título oponible, en cuyo supuesto, éste último estará en la obligación de restituirla, pues el propietario tiene derecho a poseer, y este derecho es exclusivo y excluyente además constituye el sustento básico de la pretensión reivindicatoria que reconoce el artículo 927 del Código Civil, en concordancia con el artículo 923 del Precitado Código.”; señalando a continuación que: “(...) la ausencia de un título que justifique la posesión no es requisito para amparar la demanda de reivindicación. El poseedor puede detentar ciertamente un título que justifique su posesión, pero si éste no acredita a la vez su propiedad, carecerá de eficacia para enervar la acción dirigida contra él, pues basta que se acredite que el demandante sea propietario del inmueble reclamado y que el poseedor no lo sea para que la demanda pueda ser amparada.”*

**UNDÉCIMO:** Entonces, con la expedición de la Ley N° 6634, de 13 de junio de mil novecientos veintinueve se establece que: “*Son de propiedad del Estado los monumentos históricos existentes en el territorio nacional anteriores a la época del Virreynato. Es inalienable e imprescriptible el derecho de la Nación sobre dichos monumentos*”; igualmente, con el Decreto Ley N° 19033 del dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y uno: “*Los Monumentos de las épocas Pre-Incaica e Incaica son propiedad del Estado y por tanto Inalienables e imprescriptibles. Su carácter de Monumento va implícito en ellos y no necesitan ser declarados expresamente*”; sentidos normativos reiterados en la Ley N° 28296 (transcrito en el considerando anterior), se entiende que la acotada área de terreno, razonable y presumiblemente, tiene como propietario al Estado Peruano.

**DUODÉCIMO:** En ese contexto, la Escritura Pública de Compraventa del diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, a través del cual el señor Emilio Abril Vizcarra “le transfiere”, los predios objeto de reivindicación, a los padres de los demandantes, Julio Zavaleta Flores y Rosa María Zavaleta Álvarez, título por medio del cual, esencialmente, sustentan la presente

**SENTENCIA  
CASACION N° 663 - 2015  
CUSCO**

demanda, es posterior a la expedición de la Ley N° 6634, del trece de junio mil novecientos veintinueve, que como ya se indicó, preceptuaba que son de propiedad del Estado los monumentos históricos existentes en el territorio nacional anteriores a la época del Virreynato, siendo inalienables e imprescriptibles el derecho de la Nación sobre dichos monumentos. Por tanto, debe ser desestimada la infracción normativa desarrollada en el **literal a)**.

**IV. DECISIÓN:**

Por tales consideraciones, **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Blanca Angélica Zavaleta Zavaleta por derecho propio y en representación de sus hermanos Rosa Eudocia Zavaleta Zavaleta, Julia Ceferina Zavaleta Zavaleta; Juana Rosa Lourdes Zavaleta Zavaleta, Julio Carlos Zavaleta Zavaleta; Fortunata Zavaleta Flores; y, de Lucia Lourdes Zavaleta Del Águila y Jorge Luis Zavaleta Del Águila, sucesores procesales de Leoncio Augusto Zavaleta Zavaleta**, con fecha quince de agosto de dos mil catorce, obrante a fojas tres mil setecientos cincuenta y nueve; en consecuencia, **NO SE CASE** la sentencia de vista de fecha treinta de julio de dos mil catorce, obrante a fojas tres mil seiscientos sesenta y ocho; en los seguidos por Blanca Angélica Zavaleta Zavaleta por derecho propio y otros contra el Instituto Nacional de Cultura - Inc, representado por su Director Regional Antropólogo David Ugarte Vega Centeno y otros, sobre Reivindicación y Cobro de Frutos Civiles; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y se devuelva. **Juez Supremo: Walde Jáuregui.-**

**S.S.**

**WALDE JÁUREGUI**

Hor/Foms.

**EL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA RUEDA FERNÁNDEZ, ES COMO SIGUE:-----**

**SENTENCIA**  
**CASACION N° 663 - 2015**  
**CUSCO**

Al amparo de la norma del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, coincidiendo solo con el sentido de la decisión de la sentencia casatoria, la suscrita efectúa voto singular con fundamentos que se consideran relevantes para la decisión judicial.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Pretensión de la demanda**

**1.1** Blanca Angélica Zavaleta Zavaleta y otros, han interpuesto demanda de reivindicación, con la finalidad de que se ordene que el Estado Peruano a través del Instituto Nacional de Cultura, les restituya a los demandantes la posesión, uso y disfrute del fundo Q'ente y Santa Rita de Q'ente en toda la extensión que tiene desde la adquisición por parte de sus causantes, en aproximadamente veintidós mil hectáreas; sustentando haberlo adquirido por título hereditario inscrito en los asientos 166 y 167 de la Ficha N° 9 603 del Registro de Propiedad Inmueble de Cusco.

**1.2** Precisan que la propiedad que reclaman y la pretensión demandada, no comprenden las ciudadelas incas de Machupicchu, Huaynapicchu, Huiñay Huayna, Sayac Marca y Pfuyopatamarca, que el vendedor de sus causantes (señor Emilio Abril Vizcarra) se reservó para sí en la venta efectuada, por estar en la fecha de la compra venta, en trámite o pedido de expropiación por parte del Estado.

**1.3** Asimismo en proceso acumulado, pretenden el pago de frutos civiles que deberá efectuar el Instituto Nacional de Cultura de Cusco a su favor, que se hubieren generado con ocasión del uso, disfrute y explotación económica de los fundos, por suma no menor de ciento cincuenta millones de soles, más intereses.

**1.4** Las sentencias de primera y segunda instancia han declarado infundadas las demandas acumuladas de reivindicación y pago de frutos civiles.

**SENTENCIA**  
**CASACION N° 663 - 2015**  
**CUSCO**

**SEGUNDO: Infracciones normativas denunciadas en el recurso de casación**

**2.1** El recurso de casación formulado por la parte demandante fue declarado procedente por infracción de normas procesales y materiales, en el primer caso está referido a infracción de las normas de los incisos 2 y 5 del artículo 139 de la Constitución referentes a la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, y motivación; de los artículos 50 inciso 6, 122 inciso 3 y 197 del artículo del Código Procesal Civil, referida al principio de congruencia procesal, sobre fundamentación de las resoluciones judiciales y sobre la valoración probatoria respectivamente; del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial sobre motivación de las resoluciones judiciales.

**2.2** La denuncia de infracciones procesales se sustenta en cuestionamientos a los datos fácticos determinados por la instancia de mérito, discrepando en cuanto a las áreas que estarían o no comprendidas en la inscripción registral de su causante, de las áreas objeto de expropiación, y cancelaciones registrales.

Al respecto es importante anotar que cuando se acude en función nomofiláctica en control de derecho, no se apertura una tercera instancia que pueda pronunciarse sobre los hechos y el derecho que sustentan las pretensiones de la demanda, constituyendo jurisprudencia de esta Sala Suprema, que no es posible debatir ni cuestionar la base fáctica cuando se acude a sede casatoria en función nomofiláctica, tampoco es posible una revaloración probatoria ni determinación de hechos, sino en estricto el análisis está referido a las infracciones de las normas denunciadas, sin embargo el recurso casatorio no se dedica a sustentar las infracciones normativas; asimismo, no se advierte vulneración a los derechos y garantías protegidas en las normas procesales, en tanto la sentencia recurrida supera las exigencias de debida motivación, congruencia, expresión de fundamentos y valoración probatoria, que le llevan a determinar que los demandantes no han acreditado su derecho a reivindicar las áreas reclamadas ni el pago de frutos, arribando a la decisión judicial de declarar infundadas las pretensiones, asimismo no hay elementos que conlleven

**SENTENCIA**  
**CASACION N° 663 - 2015**  
**CUSCO**

a la afectación del derecho y principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

**2.3** Adicionalmente, es norma regla de nuestro ordenamiento procesal contenida en el segundo párrafo del artículo 397 Código Procesal Civil, que la Sala Suprema no casará la sentencia impugnada por el solo hecho de estar erróneamente motivada, cuando la parte resolutive se ajusta a derecho, sin embargo debe hacer la correspondiente rectificación.

Situación que se encuentra este caso, pues la parte resolutive de la sentencia impugnada que declara infundadas las pretensiones de la demanda, se encuentra ajustada a derecho, por lo que se desestiman las causales procesales y se pasa a desarrollar en el considerando siguiente la corrección material en concordancia al derecho de la decisión judicial de declarar infundada la demanda.

**TERCERO: Desestimación de la demanda**

**3.1** Como se tiene señalado, los demandantes pretenden reivindicar aproximadamente veintidós mil hectáreas, bajo el sustento de que su causante adquirió la propiedad en virtud de Escritura Pública de compra venta de fecha doce de setiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, que les fue transmitida por título hereditario inscrito en los asientos 166 y 167 de la Ficha N° 9603 del Registro de Propiedad Inmueble de Cusco.

**3.2** La sentencia impugnada tiene fijada como premisa fáctica esencial, que las veintidós mil hectáreas que pretenden reivindicar los demandantes, se encuentran dentro de la zona declarada Santuario Histórico de Machupicchu, Parque Arqueológico de Machupicchu, señalando que el **nueve de septiembre de mil novecientos noventa y uno**, mediante Decreto Supremo N° 036-91-AG, se estableció que el **Parque Arqueológico de Machupicchu** no solo comprende o se limita a las ciudades incaicas de Machupicchu, Huayna Picchu, Huiñay Huayna, Sayac Marca y Pfuyupatamarca, sino establece que **los**

**SENTENCIA**  
**CASACION N° 663 - 2015**  
**CUSCO**

**predios rústicos Qquente y Santa Rita de Qquente se encuentran también incursos dentro de la zona declarada Santuario Histórico de Machupicchu, Zona Arqueológica de primera magnitud (fundamento 5.6 de la sentencia apelada).**

**3.3** El Santuario Histórico y Parque Arqueológico de Machupicchu, **constituyen Patrimonio Histórico, Natural y Cultural no susceptible de propiedad privada**, siendo declarado mediante Decreto Supremo N° 001-81-AA del ocho de enero de mil novecientos ochenta y uno, Santuario Histórico de Machupicchu la superficie de treinta y dos mil quinientos noventa y dos (32,592) hectáreas ubicadas en el distrito de Machupicchu, provincia de Urubamba, departamento del Cusco, en cuyo **marco paisajístico** en su totalidad, se comprobó la presencia de valiosos vestigios de cultura que datan de la época pre-hispánica, sustentando la norma entre los recursos arqueológicos ubicados en la zona: Machupicchu, Inka Raq'ay, Intiwatana, Intipata, Choq'esuy, Chachabamba, Wiñay-Wayna, Phuyupatamarca, Sayacmarca, Runkuraq'ay, Wayllabamba, Torontoy, Waynaqente, Machuq'ente, Q'ente, Qoriwayrachina, Pilpityuc, Patallapta, Falkay, los mismos que se hallan asociados a una variedad e importante fauna nativa, de la cual muchas especies se hallan clasificadas en vías de extinción, como el oso de anteojos, gallito de las rocas, Tanka, y especímenes de la fibra entre los que destacan las familias Felicineae y Orchideaceae.

**3.4** Asimismo, la Ley N° 23765 de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, declaró la ciudad del Cusco incluyendo el Santuario Prehistórico o Parque Arqueológico de Machupicchu, **Patrimonio Cultural de la Nación**, de conformidad con el artículo 36 de la Constitución de mil novecientos setenta y nueve, y en concordancia con la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, aprobada en París el seis de noviembre de mil novecientos setenta y dos y la que el Estado peruano se adhirió por Resolución Legislativa N° 23349.



**SENTENCIA**  
**CASACION N° 663 - 2015**  
**CUSCO**

**3.5** Teniendo a su cargo el Instituto Nacional de Cultura la protección y conservación de los predios rústicos “Qquente “ y “ Santa Rita de Qquente”, incursos dentro de la Zona declarada Santuario Histórico de Machupicchu y Patrimonio Cultura de la Nación, por Ley N° 24047 de fecha cinco de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

**3.6** Si bien los demandantes recurrentes, alegan propiedad inscrita con fecha doce de setiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, también resulta que la zona arqueológica de Machupicchu data de la época pre-hispánica, y mediante Ley N° 6634 se estableció que **son propiedad del Estado** los Monumentos históricos existentes en el territorio nacional anteriores a la época del Virreinato y que **es inalienable e imprescriptible el derecho de la Nación sobre dichos monumentos**, además declaró “Monumento Nacional a las ruinas de Machupicchu”, ley de fecha trece de junio de mil novecientos veintinueve, por lo que la adquisición del derecho de propiedad que alegan los demandantes, fue efectuada cuando los bienes ya habían sido declarados propiedad del Estado, así como dispuesta la prohibición de enajenación en razón de su carácter inalienable, por lo que no acreditan su derecho a reivindicar del Estado.

**3.7** Cabe anotar que la Constitución de mil novecientos treinta y tres vigente a la fecha de la compra venta alegada por la parte demandante, preveía en mandato constitucional en su artículo 34 que la ley fijaba los límites y modalidades del derecho de propiedad; en igual sentido la norma del artículo 127 de la Constitución de mil novecientos setenta y nueve establecía que la Ley por razón de interés nacional puede establecer restricciones y prohibiciones especiales para la adquisición, posesión, explotación y transferencia de determinados bienes por su naturaleza, condición o ubicación; ratificando la sujeción a lo previsto en la Ley N° 6634.

**3.8** La norma del artículo 21 de la Constitución de mil novecientos noventa y tres, tiene establecido que los restos arqueológicos, lugares, expresamente declarados bienes culturales, son patrimonio cultural de la Nación, y están protegidos por el Estado, propiedad que en este caso por las normas

**SENTENCIA**  
**CASACION N° 663 - 2015**  
**CUSCO**

constitucionales y legales anotadas, corresponde al Estado Peruano y se encuentra protegida por la norma del artículo 70 de la Constitución vigente.

Asimismo en control de convencionalidad, es pertinente anotar que el **Estado Peruano está obligado a proteger dicho patrimonio cultural**, conforme al artículo 4 de la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural de 1972<sup>4</sup>, suscrita por el Perú el dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y dos, y ratificada mediante Resolución Legislativa N° 23349, del veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

No pudiendo soslayar en un Estado Constitucional de Derecho, que en relación a lo previsto en el Decreto Supremo N° 001-81-AA a notado en el considerando 3.3 de esta ponencia, al ubicarse en la zona arqueológica recursos naturales y diversidad biológica en peligro de extinción, que también existe un mandato de protección constitucional en los artículos 66 y 68, que establecen que los recursos naturales son patrimonio de la Nación, y que el Estado se encuentra obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

Por lo que no resulta estimable las pretensiones de la parte demandante, resultando infundadas sus pretensiones reivindicatoria y de pago de frutos, en tanto no ha acreditado la cadena de transferencias (enlace de las adquisiciones por el orden regular de los titulares registrales sucesivos, a base de formar una continuidad perfecta en orden de tiempo, sin salto), con anterioridad al **trece de junio de mil novecientos veintinueve** cuando se declaró la propiedad del Estado y el carácter inalienable e imprescriptible de los mismos.

---

<sup>4</sup>**Artículo 4.**- Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente. Procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga, y llegado el caso, mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico.

**SENTENCIA**  
**CASACION N° 663 - 2015**  
**CUSCO**

**CUARTO: Sobre la denuncia de Infracción material del Decreto Supremo N° 036-91-AG**

**4.1** En relación a esta causal el argumento medular de la demandante reside en que dicha norma sería aplicable al caso, empero habría sido dejado de lado, norma que deja sin efecto y valor legal las expropiaciones de los predios rústicos materia de reivindicación.

**4.2** Al respecto es importante anotar que en relación al Decreto Supremo N° 036-91-AG de fecha diez de setiembre de mil novecientos noventa y uno, la recurrente no demuestra la incidencia normativa en la decisión judicial, en tanto dicha disposición no aporta a favor de la pretensión de la demandante ni a una decisión judicial distinta, pues si bien deja sin efecto y valor legal los Decretos Supremos N° 1207-74-AG y N° 444-75-AG que afectaron predios rústicos de Q'quente y Santa Rita de Q'quente, ello fue a pedido del Instituto Nacional de Cultura en razón de determinar que se ubicaban dentro del Santuario Histórico de Machupicchu, y por abundante normatividad legal que protegen los monumentos históricos anteriores a la época del virreinato y/o los considerados yacimientos arqueológicos, encargando la protección y conservación al Instituto Nacional de Cultura, santuario que como se tiene antes señalado, es de propiedad del Estado.

Por estas razones adicionales **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Blanca Angélica Zavaleta Zavaleta, de fecha quince de agosto de dos mil catorce, obrante a fojas tres mil setecientos cincuenta y nueve del expediente principal. Jueza Suprema **Rueda Fernández**.

**S.S.**

**RUEDA FERNÁNDEZ**

*Mat/jps*